

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SG-JDC-64/2017**

**ACTOR: LUIS ALBERTO  
CAYEROS SOTO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ  
MORALES**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: ENRIQUE BASAURI  
CAGIDE**

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-64/2017, promovido por Luis Alberto Cayeros Soto, por derecho propio, en su carácter de aspirante a candidato independiente a Regidor por la Demarcación 6 del municipio de Tepic, Nayarit, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE/CG10/2017; y,

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Acuerdo INE/CG10/2017.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se aprobó el acuerdo INE/CG10/2017, mediante el cual se ajustaron los plazos para la elaboración y aprobación del dictamen consolidado y resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en los Estados de Coahuila de Zaragoza, México, **Nayarit** y Veracruz de Ignacio de la Llave.

**b) Notificación al actor.** El quince de abril del presente año, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, hizo del conocimiento del actor, el acuerdo aquí impugnado.

**II. Recurso de Apelación.** En contra de lo anterior, el veinte de abril siguiente, Luis Alberto Cayeros Soto presentó ante la propia Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit, demanda de "Recurso de Apelación"; En la misma fecha, se recibió en la cuenta [avisos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:avisos.salaguadalajara@te.gob.mx), un correo proveniente de la cuenta [luiscajeros@gmail.com](mailto:luiscajeros@gmail.com), en el cual se adjuntó el mismo escrito de demanda que fuera presentado por el impetrante ante la Junta Local referida.

**III. Cuaderno de antecedentes SG-CA-18/2017.** En consecuencia Mediante acuerdo de la fecha referida, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó requerir al actor para que en el plazo de tres días a partir de la notificación, remitiera o en su caso, presentara en esta Sala, el original de su escrito de impugnación, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se ordenaría el archivo del cuaderno de antecedentes como asunto concluido. El requerimiento se practicó mediante exhorto dirigido al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

a) En respuesta a lo anterior, el veinticuatro de abril siguiente, se recibió en la cuenta [cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx), un nuevo correo proveniente de la dirección [luiscajeros@gmail.com](mailto:luiscajeros@gmail.com), en el que el impetrante informa a esta Sala, que el escrito original de demanda, lo presentó el veinte de abril ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit, remitiendo copia del acuse correspondiente, por lo que solicita se le tenga dando cumplimiento al requerimiento ordenado en autos.

b) Con tal información, el veinticinco de abril posterior, la Magistrada Presidenta, requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, para que informara el trámite dado a la impugnación presentada por Luis Alberto Cayeros Soto, y remitiera las constancias atinentes.

c) El dos de mayo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala, el oficio INE/JLENAY/2236/2017, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local referida, mediante el cual dicha autoridad remitió las constancias originales del medio de impugnación que nos ocupa, junto con el informe circunstanciado correspondiente.

d) **Consulta competencial.** El dos de mayo del presente año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, ordenó remitir las constancias del juicio en que se actúa a la Sala Superior, a fin de que determinara el cauce legal competencial que se debía dar a la presente impugnación.

**IV. SUP-JDC-299/2017.** Mediante Acuerdo de Sala de fecha diez de mayo del presente año, la Sala Superior determinó que corresponde a esta Sala Regional, la competencia para resolver la presente controversia como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**V. Recepción en la Sala Regional y turno.** El doce de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio SGA-JA-1425/2017, mediante el cual la Sala Superior remitió las constancias del expediente en que se actúa; con tal documentación en acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala,

ordenó formar el expediente SG-JDC-64/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales para su sustanciación.

**VI. Radicación.** Mediante acuerdo de quince de mayo del presente año, el Magistrado Instructor determinó radicar el presente medio de impugnación en la Ponencia a su cargo, y

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 2, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG182/2014, aprobado el treinta de septiembre de dos mil catorce por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil quince.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por un ciudadano, por derecho propio, en su carácter de aspirante a candidato independiente a Regidor, en el Estado de Nayarit, entidad federativa que se encuentra en la circunscripción de esta Sala Regional.

**SEGUNDO. Improcedencia.** El juicio ciudadano que se resuelve, debe desecharse de plano al resultar improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 8, en relación con el 10, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo señalado en la ley.

En efecto, el numeral 8, de la ley antes referida establece que los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el presente caso, de la lectura de la demanda se advierte que el actor refiere que el acuerdo impugnado le fue notificado personalmente, **el día quince de abril del presente año**, situación que se corrobora con la cédula de notificación personal que obra a foja 14 del expediente en que se actúa.

Sin embargo, la demanda fue presentada por escrito hasta el **veinte de abril siguiente**, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, como se

desprende del correspondiente acuse visible en la foja 125 del libelo.

Por tanto, para esta Sala resulta evidente que la demanda fue presentada fuera del plazo de cuatro días que establece el artículo 8, de la ley de medios ya citada, máxime que en el presente caso, la impugnación guarda relación con el proceso electoral que actualmente transcurre en el Estado de Nayarit, por lo que el cómputo de dicho plazo debe hacerse tomando en cuenta sábados y domingos, por lo que **el plazo para impugnar feneció el diecinueve de abril del año en curso.**

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional:

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda presentada por Luis Alberto Cayeros Soto.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.  
**Rúbricas.**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número ocho, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con la clave SG-JDC-64/2017. **DOY FE.--**

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.